

ESECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Noviembre de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00473-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-00473-00
Folio No. 473

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Noviembre de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciocho (18) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).
ORDINARIO LABORAL.
Radicado No. 2021-00473-00.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda ordinaria laboral, incoada por **JORGE ENRIQUE ROMERO SALAZAR**, mayor de edad, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, y representada legalmente por DIANA VISSER ÁLVAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA,.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta el factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía. En particular, la naturaleza del asunto es determinante de la competencia tal y como lo indica el artículo 17 del CGP, **“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia”**

Vemos que en el libelo demandatorio, la litigante solicita se le declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, identificada con NIT 800.144.331-3, asunto que debe ser de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, **“ARTICULO 11 C.P.T.S.S. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso ordinario laboral, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo razón por la cual se rechazara de plano la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Sincelejo - Sucre, para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo - Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ordinaria Laboral incoada por **JORGE ENRIQUE ROMERO SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, y representada legalmente por DIANA VISSER ÁLVAREZ, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por falta de competencia,

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo para que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo Turno, previo las anotaciones en los libros Índice y Radicadores, y en el sistema justicia web XXI “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **YESIKA PAOLA RINCON MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.486.114 de Sincelejo Sucre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.293 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **JORGE ENRIQUE ROMERO SALAZAR**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6fa406c5441b4b3dc3993895ba67441d388ae549b859217ca57931ec08a28b

Documento generado en 18/11/2021 10:25:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>